

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).-

Referencia:	ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DESACATO
Demandante:	ALVARO OCAMPO POSADA
Demandado:	SOCIEDAD DE DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES –DISCONCI- Y OTROS
Radicado:	05-001-23-31-000-2003-04476-00

Interlocutorio No. 345

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Francisco Javier Gil Gómez actuando como apoderado de la Sociedad Fiduciaria FES (Hoy Acción Fiduciaria), la cual es planteada en los siguientes términos:

“NECESIDAD DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Es muy importante tener en cuenta que la inspección es el medio probatorio que desarrolla de mejor forma el principio de inmediación probatoria, pues pone en contacto directo al juzgador con los hechos objeto del proceso y mas si tiene en cuenta que en este caso lo que se esta discutiendo es la calidad y estabilidad de unas construcciones, y el cumplimiento o no de la sentencia dictada en esta acción popular.

Es claro que no hay un medio más idónea para probar los hechos que fundamentan la defensa de la parte demandada que una inspección judicial, pues con ella se esta buscando que el juez verifique la idoneidad y calidad de la construcción de las viviendas de la urbanización Villa Linda, en lo que se refiere a las obras adelantadas en virtud de la orden contenida en la sentencia correspondiente.

Es necesario probar, además, que en la reparación de las viviendas intervinieron personas ajenas a la compañía constructora, lo que afecto la calidad y la estabilidad de las mismas, hechos que tiene como mejor forma para ser probados la constatación directa de las viviendas por parte del juez, esto es, por medio de la inspección judicial.

No encontramos dentro del expediente del procesos, como parece que cree el juez, una prueba que pueda lograr acreditar de mejor forma que las viviendas de la urbanización Villa Linda cumplen con todos requisitos

constructivos, y el auto objeto de apelación realiza la afirmación del carácter innecesaria de la prueba sin motivar dicha decisión, y sin indicar cuales son esos otros medios que prueban los hechos mencionados y que estarían probados en el sentir del despacho de primera instancia. .

Por lo anterior, debido a la naturaleza del asunto, no es entendible que siendo la inspección judicial la prueba mas idónea, pertinente y conducente, para esclarecer los hechos sucedidos en el presente caso, haya sido negada.”

CONSIDERACIONES

1. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

Los incidentes desacatos dentro de la Ley 472 de 1998 se encuentran regulados en el artículo 41, sin embargo, en el mismo no se regula su trámite, por lo que de conformidad con la Ley 472 de 1998, que es una norma especial que regula lo referente a la acción popular, se habrá de determinar si a la luz de ésta norma, es o no procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad Fiduciaria FES (Hoy Acción Fiduciaria).

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, referente al recurso de apelación señala:

*“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá **contra la sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Y el artículo 26 ibídem señala que es también apelable el auto que decreta mediadas previas; además, jurisprudencialmente se ha determinado por el Consejo de Estado que también es apelable el auto que rechace la acción popular, siendo entonces estos los tres casos en los cuales procede el

recurso de apelación; se reitera, el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda, el auto que decrete medidas previas y la sentencia de primera instancia, por lo que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la practica de la inspección judicial no es procedente.

Respecto a esta tema la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 13 de febrero de 2003, exp.: 11001-03-15-000-2003-0082-01(Q-047), ha señalado lo siguiente:

“La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos lo recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera”. (Subrayas fuera del texto)

Significa lo anterior que el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de septiembre de 2013 que abrió a pruebas el trámite incidental y no decretó la práctica de la prueba solicitada por el apoderado de la Sociedad Fiduciaria FES (Hoy Acción Fiduciaria), resulta improcedente, no siendo posible que éste sea concedido.

Sin embargo, se reitera que dadas las facultades que le asisten a esta agencia judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, una vez sea practicada las pruebas decretadas por el Despacho en auto del 20 de septiembre de 2013, de considerarse necesaria la práctica de la inspección judicial para el esclarecimiento de los hechos objeto del tramite incidental, el Despacho procedería de oficio a decretar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Fiduciaria FES (Hoy Acción Fiduciaria), por improcedente y, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **29 de octubre de 2013** Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario